



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00025-2020-PA/TC
LIMA
MARÍA DOMINGA VILLEGAS
DE MEDINA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Dominga Villegas de Medina contra la resolución de fojas 159, de fecha 15 de julio de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Lima, que declara improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la demandante solicita que se reconozcan más años de aportes a su cónyuge causante y se le reconozca su derecho a percibir pensión especial al amparo del régimen del Decreto Ley 19990 y, como consecuencia de ello, se le otorgue pensión de viudez, con el abono de las pensiones devengadas e intereses legales. Sin embargo, de autos se advierte que la documentación presentada no es idónea para acreditar los aportes adicionales que reclama.
3. En efecto, para acreditar las aportaciones no reconocidas, la demandante ha presentado 3 declaraciones juradas sosteniendo que su causante laboró en las empresas Astillero Jorge Labarthe SA (f. 4), Cristóbal Garabito Ramírez (f. 16 del expediente administrativo) y Sociedad Agrícola y Ganadera Santa SA (f. 5), las cuales no son idóneas para reconocer aportaciones porque se trata de declaraciones de parte. Respecto a la última empresa citada se adjunta una constancia de ubicación de planillas de fecha 16 de mayo de 2003 (f. 6), de la cual no se advierte ningún periodo de aportes y la liquidación de tiempo de servicios de fecha junio de 1972 (f. 7), que no ha sido corroborado con documento adicional idóneo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00025-2020-PA/TC
LIMA
MARÍA DOMINGA VILLEGAS
DE MEDINA

4. Por consiguiente, al no obrar documentos adicionales idóneos no es posible acreditar periodos complementarios, por lo que se contraviene lo dispuesto en la sentencia recaída en el Expediente 04762-2007-PA/TC que, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y detalla los documentos idóneos para tal fin.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL